

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

**Radicación –Ejec. Seguido de pertenencia- 110013103037-2013-00624-00**

Si bien sería del caso entrar a proveer sobre seguir adelante con la ejecución puesto que el término de traslado feneció en silencio, encuentra el Despacho que, previamente es necesario hacer un control de legalidad de la actuación, acorde con los siguientes parámetros puntuales.

Lo primero que debe decirse es que, tratándose de irregularidades procesales, traducidas en nulidades, éstas responden por regla general, a los principios de convalidación y saneamiento que impiden que sin su adecuada y oportuna alegación, el proceso se paralice o se impida el dictar la sentencia correspondiente; empero, cierto es por igual que existen ciertas sendas causales anulativas que excepcionalmente son insaneables, independientemente de cualquier actitud de las partes, por lo que en tal sentido, el parágrafo único del artículo 136 del C.G.P., puntualiza esas excepcionales circunstancias en las de “...*proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia...*”.

En el presente asunto, esta ejecución tiene su génesis en la condena en costas que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial impuso a la parte actora en sentencia de segundo grado (fls. 13-15 Cdno. 4); ergo, dicha decisión justamente dispuso condenar en costas de “...*ambas instancias a la parte demandante...*”, significándose con ello, ni más ni menos, que la tasación de agencias en derecho por ambos extremos del recurso vertical debían imponerse al promotor de la acción, y revisando las diligencias únicamente fueron liquidadas las costas teniendo como base las agencias señaladas en segunda instancia.

De allí que refulge claro que debe ordenarse la actualización de la liquidación de costas procesales incluyendo las agencias en derecho de primera instancia por dos fundamentales razones, siendo la primera de ellas porque así lo dispuso el fallador colegiado *ad quem* de suerte que al no hacerlo ello produciría nulidad insaneable por no acatarse lo estrictamente dispuesto por la superioridad en mención y segundo, porque se pretermitió el cumplimiento de esa orden, imponiéndose en este punto del litigio, dar cumplimiento al artículo 230 Constitucional según el cual “*El juez en sus providencias solamente está sometido al imperio de la ley*”. Corolario de estas motivaciones se DISPONE:

Primero. - ORDENAR que por secretaría se actualice la liquidación de costas del proceso principal del expediente, incluyendo como agencias en derecho de la primera instancia, la suma de \$\$1.500.000.00M/cte, acorde con lo señalado en toda la extensión de este auto.

Segundo. – Cumplido lo anterior, ingresará el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Pilar Jimenez Ardila  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 050  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918be8f20baef8391a304d63b3fcd6970ec7c4400b3ea4be26c6124e8326f04e**

Documento generado en 24/05/2022 04:23:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**